



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Juana Josefa Perea Perea
ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00001 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Acepta Desistimiento

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a lo manifestado por el accionante en el escrito que antecede, donde manifestó su intención de desistir de la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a esta dependencia judicial el día de hoy a través de correo electrónico, la señora JUANA JOSEFA PEREA PEREA, manifestó al despacho la intención de desistir de la acción de tutela instaurada el 11 de enero de 2023, asignada a esta judicatura, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los siguientes términos:

(...) SOLICITO AMABLEMENTE DESISTIMIENTO DE TUTELA TODA VEZ QUE LA ENTIDADACCIONADA YA DIO RESPUESTA QUE EL PAGO DE COSTAS SE ENCUENTRA A ORDENES DELJUZGADO, POR LO CUAL LA MISMA ACCION YA ES INANE. (...)

CONSIDERACIONES

Con relación al desistimiento, el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, indica lo siguiente;

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.

Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

La norma transcrita consagra la facultad en favor del demandante en tutela, de desistir de su acción, facultad que, ha sido entendida por las altas Corporaciones que resulta aplicable a las demás cuestiones concernientes a la acción constitucional, entre ellas lo tocante con el cumplimiento del fallo.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en reiteradas Sentencias, entre otras, en Sentencia C 173 de abril de 2019, M.P Carlos Bernal Pulido, ha manifestado que está declaración obedece a la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, siendo un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien sea de forma expresa o de forma tácita, siendo incondicional que conlleve a la renuncia de lo pretendido.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de la tutela de la referencia que hace la accionante, sin encontrarse necesario emitir pronunciamiento de fondo.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la acción constitucional presentado por la señora JUANA JOSEFA PEREA PEREA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin encontrarse necesario emitir pronunciamiento de fondo

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de la decisión adoptada por el medio más expedito que asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA